

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-365/2016

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:** CARLOS ANTONIO  
NERI CARRILLO Y MARCO VINICIO  
ORTÍZ ALANIS

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca, contra la resolución del Tribunal Electoral de la citada entidad, emitida en el recurso de inconformidad RIN/GOB/XX/29/2016 y su acumulado RIN/GOB/XX/30/2016; y

**R E S U L T A N D O:**








**I. Antecedentes.**

**1. Inicio de proceso electoral.** El ocho de octubre de 2015, inició el proceso electoral ordinario 2015-2016 en el Estado de Oaxaca, para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo y a los miembros de los Ayuntamientos.

**SUP-JRC-365/2016**

**2. Jornada electoral.** El cinco de junio del presente año, se llevó a cabo la jornada electoral en la citada entidad.

**3. Cómputos distritales.** El ocho de junio siguiente, se llevaron a cabo los cómputos distritales en el Estado de Oaxaca, en específico en el Distrito XX con cabecera en Juchitán de Zaragoza, concluyendo el correspondiente a la elección de Gobernador en esa fecha, cuyos resultados fueron los siguientes:

DISTRIBUCIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	COALICIÓN (CON RUMBO Y LA ESTABILIDAD POR OAXACA)	16,425	DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO
	COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	24,169	VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE
	PARTIDO DEL TRABAJO	5,531	CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO
	PARTIDO UNIDAD POPULAR	1,979	MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE
	PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	410	CUATROCIENTOS DIEZ
	MORENA	18,043	DIECIOCHO MIL CUARENTA Y TRES
	PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL	345	TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO
	VOTOS NULOS	2,363	DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	15	QUINCE
<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA</b>	-----	69,280	SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA

**4. Recurso de inconformidad.** Inconforme con los resultados de la votación en diversas casillas del Distrito mencionado, el trece de junio de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el cual fue registrado con la clave de expediente RIN/GOB/XX/29/2016.

**5. Resolución impugnada -acto reclamado-**. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, el tribunal electoral local citado, emitió resolución en el referido recurso y su acumulado RIN/GOB/XX/30/2016 (interpuesto por MORENA) en la cual modificó los resultados del Acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador de la entidad en comento, correspondiente al Distrito XX con sede en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, conforme a los resolutivos siguientes:

“

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente RIN/GOB/XX/30/2016, al diverso RIN/GOB/XX/29/2016, por ser este el primero que se recibió en este Tribunal; en consecuencia, se ordena glosar al expediente acumulado copia certificada de la presente resolución, en términos del **Considerando Segundo** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas **291 contigua 1, 318 básica, 877 contigua 2, 878 contigua 2 y 286 contigua 1**, en términos del **Considerando Sexto** de este fallo.

**TERCERO.** Se **MODIFICAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado, realizado por el 20 Consejo Distrital Electoral, con sede en la heroica ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, por los argumentos que sustentan el presente fallo, para quedar en los términos precisados del **Considerando Octavo** de la presente resolución; y esta ejecutoria sustituye al acta de cómputo distrital impugnada mediante el recurso a que se refiere esta sentencia.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **Considerando Décimo** de esta sentencia”.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.**

**1. Demanda.** El ocho de septiembre del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el cual remitió las constancias a la Sala Superior.

**2. Turno.** Mediante proveído del diecinueve de septiembre siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SUP-JRC-365/2016** y turnarlo a su ponencia.

**3. Radicación y requerimiento.** Por acuerdo del veintiuno de septiembre posterior, el Magistrado Presidente, actuando como Instructor, requirió información necesaria para la sustanciación del asunto.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el Magistrado Instructor decretó la admisión del medio de impugnación; asimismo, por no existir más diligencias que practicar, ordenó cerrar la instrucción y poner los autos en estado de resolución, al tenor de los siguientes

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso a), 4, 9, párrafo 3, 10 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que modificó los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador de la citada entidad, correspondiente al Distrito XX con sede en Juchitán de Zaragoza,

Oaxaca, en el recurso de inconformidad RIN/GOB/XX/29/2016 y su acumulado RIN/GOB/XX/30/2016.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El presente juicio es procedente, toda vez que se reúnen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a las siguientes consideraciones.

**a) Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución impugnada se notificó al partido actor el cinco de septiembre de dos mil dieciséis y la demanda se presentó el día ocho siguiente.

**b) Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En la demanda consta la denominación del partido político actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación. Asimismo, se identifica la resolución impugnada y, por último, se mencionan los hechos, agravios y artículos supuestamente violados.

**c) Legitimación y personería.** Se considera que el medio de impugnación fue presentado por parte legítima, al haberse promovido por un partido político con registro nacional, como lo es el Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, el ente político promueve el medio de impugnación por conducto de Ariel Orlando Morales Reyes, en su carácter de representante de dicho partido político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Ariel Orlando Morales Reyes es el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de

por lo que en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se acredita su personería.

**d) Interés jurídico.** Se actualiza el interés jurídico en el presente asunto, en razón de que el partido político enjuiciante fungió como actor en uno de los medios de impugnación a los que recayó la sentencia que se controvierte en la presente instancia constitucional.

**e) Definitividad y firmeza.** En la legislación electoral local no existe medio de impugnación alguno para modificar o revocar la sentencia emitida, por lo que la determinación es definitiva y firme para efectos de procedencia del presente juicio.

**f) Violación a preceptos constitucionales.** En el escrito correspondiente se hacen valer agravios tendientes a demostrar la violación al contenido de los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 17, 35, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**g) Violación determinante.** Este requisito se encuentra satisfecho, en razón de que en la especie, se controvierten los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, en el XX Distrito Electoral local con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; por lo cual, si resultaran fundados los planteamientos de la parte enjuiciante, podría dar lugar a modificar los resultados del cómputo de referencia y la posibilidad de que se modifiquen los resultados del cómputo estatal de la elección controvertida y que otra fuerza política ocupe el primer lugar de la votación.

**h) Factibilidad de la reparación solicitada.** Ello es así, toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 69, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Gobernador Electo entrará a ejercer sus funciones el primero de diciembre de dos mil dieciséis.

**TERCERO. Síntesis de agravios.** En su demanda, el partido político actor plantea los siguientes motivos de disenso:

I. En cuanto a la causal de nulidad de la votación recibida para la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, consistente en el escrutinio y cómputo en lugar distinto al aprobado por la autoridad electoral, la autoridad responsable consideró infundado lo aducido en el recurso primigenio, a pesar de haber reconocido que en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las trece casillas reclamadas por esa causal, el rubro relativo a la ubicación de la casilla aparece en blanco.

Cuestión que el tribunal local calificó como una “*simple omisión formal*” por parte de los funcionarios de tales casillas, pero sin señalar con base en cuáles elementos concluyó que el cómputo de los votos se realizó en el lugar autorizado; asimismo, la juzgadora ordinaria sustenta su determinación en la firma de las mencionadas actas por parte del representante del Partido de la Revolución Democrática, sin hacerlo bajo protesta, lo cual no se traduce en el consentimiento de las irregularidades.

II. Respecto a la causal de nulidad de la votación relativa a su recepción por personas distintas a las que figuran en el respectivo encarte, el enjuiciante aduce:

**a)** En lo que hace a la casilla 289 E1 (identificada en la demanda del recurso precedente como 289 S1) el tribunal responsable decidió que no era posible estudiarla, porque el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, le informó “*que no tiene documentación con esa denominación*”; situación que no es explicada en la sentencia impugnada. Además, el tribunal local omitió tomar en cuenta las pruebas aportadas para acreditar la señalada causal ni se allegó de elementos para comprobar la indebida integración de la casilla, sin la presencia de quienes debieron fungir como secretario y segundo escrutador.

**b)** Acerca de la casilla 307 B, la responsable determinó que no podría analizarla porque en autos del expediente del recurso de inconformidad, no se encontraron los respectivos listados nominales, de modo que en el fallo reclamado se presumió que la operación de esa casilla fue un acto público válidamente celebrado, sin realizarse diligencias necesarias para verificarlo.

**c)** En lo que concierne a las casillas 302 B, 309 B, 315 C1, 319 C3, 325 C1, 326 C2, 883 E1, 1297 B, 1297 C2, 1299 C1 y 1300 B, el tribunal responsable estimó la inoperancia de lo planteado en la inconformidad antecedente, ya que el ahora actor se limitó a referir de manera genérica, que uno o todos los funcionarios que de las mesas directivas no figuran en el encarte.

Según el demandante, la juzgadora local aplicó indebidamente la jurisprudencia 26/2016, de rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**”, ya que no es exigible citar el nombre de los funcionarios de casilla



cuestionados, siempre que existan elementos suficientes para identificarlos, aunado a que la referida autoridad razonó que no estaba obligada a indagar los nombres de quienes recibieron la votación, sin considerar las actas de las once casillas mencionadas, aportadas como prueba.

III. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca concluyó la inoperancia del agravio referente al supuesto uso indiscriminado de las copias autógrafas de las actas de escrutinio y cómputo que debieron destinarse al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) pero fueron entregadas a representantes partidistas; ello, al estimarse lo planteado como afirmaciones genéricas e imprecisas que no identifican a las casillas cuyas actas fueron utilizadas erróneamente, ni las inconsistencias visibles en tales actas.

El actor asegura que, contrario a lo resuelto por la responsable, en el recurso primigenio sí fueron precisadas las casillas involucradas en esta aparente anomalía, aparte de que describió las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que aconteció la irregularidad, aportando como prueba las impresiones de las capturas de pantalla de la consulta en el PREP de las actas relativas a las casillas 180 B, 182 B, 289 B, 294 C2, 310 B y 325 C2.

El tribunal local alteró el concepto de agravio expuesto en la demanda de inconformidad, el cual no se dirigió a demostrar anomalías acontecidas en cada casilla, en lo individual, sino una violación generalizada al principio de certeza, derivada del “*sistemático actuar indebido*” de la autoridad administrativa

electoral, reflejado en el desorden de la entrega y manejo de las actas de escrutinio y cómputo “originales” y de las copias destinadas a los representantes partidistas.

**IV.** La responsable declaró infundado el agravio atinente a la negativa de realizar un nuevo escrutinio y cómputo total de la votación en el XX Distrito Electoral del Estado de Oaxaca, con sustento en el uso indebido de las actas destinadas al PREP; ello, en razón a que tal circunstancia no constituye una causal para el recuento solicitado.

El enjuiciante alega que el tribunal local se pronunció sobre una cuestión distinta a la que le fue planteada, ya que en el recurso primigenio no se pretendió demostrar una causal de recuento total de la votación, sino una vulneración a la certeza en el manejo de la documentación electoral por parte del respectivo consejo distrital; además, aun cuando la negativa de recuento haya sido estimada conforme a Derecho, el referido consejo debió fundar y motivar su decisión.

**V.** La autoridad responsable se abstuvo de fundar la facultad de los consejos electorales distritales, consistente en efectuar un análisis preliminar para determinar cuáles paquetes serían objeto de apertura en la sesión de cómputo distrital, cuestión solicitada en el recurso precedente.

La juzgadora ordinaria omitió considerar que los lineamientos aplicables a los cómputos distritales (aprobados por el instituto electoral local) prevén disposiciones que superan a las normas legales, dado que, con sustento en esos lineamientos, los

presidentes de los consejos distritales, previo a la respectiva sesión de cómputo distrital, presentaron un informe acerca del número de los paquetes que serían sometidos a diligencia de recuento; aspecto que, conforme a lo señalado por el actor, transgrede el principio de certeza, ya que debió implicar la apertura de paquetes antes de la propia sesión, para acceder a las actas depositadas en su interior, cuyo contraste con las actas en poder de tales funcionarios, permitiría definir cuáles paquetes procedía abrir para un nuevo cómputo de la votación.

**VI.** En la sentencia controvertida se consideró infundado el reclamo concerniente a la omisión del consejo distrital para proporcionar copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital; determinación que el actor señala como violatoria de los derechos de audiencia y debido proceso, dado que ese documento es el elemento de prueba idóneo para advertir irregularidades acontecidas durante la propia sesión.

**VII.** El tribunal responsable debió analizar lo relativo a las inconsistencias en la votación recibida en una misma casilla para distintas elecciones locales (gobernador y diputados) que arrojan “*discrepancias numéricas significativas*”.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Enseguida, se procede a responder los conceptos de agravio expuestos por el actor.

**I. Escrutinio y cómputo en lugar distinto al aprobado por la autoridad electoral.**

Lo manifestado por el partido político enjuiciante, en relación al análisis que hizo la responsable de la señalada causal de nulidad

—prevista en el artículo 76, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca— resulta **infundado**.

El precepto legal invocado prevé que la votación recibida en una casilla será declarada nula, cuando sin causa justificada, el respectivo escrutinio y cómputo sea realizado en un lugar diferente al autorizado por los organismos electorales competentes, esto es, cuando no se realice en el propio lugar donde se aprobó instalar la casilla para la recepción de la votación.

Al respecto, el tribunal local sostuvo que la circunstancia de que en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas objetadas por esa causal, en el apartado relativo al lugar de instalación, no se asentara dato alguno, no es motivo suficiente para considerar actualizado el motivo de nulidad en comento.

Ello porque, en lo medular, los rubros en blanco o sin datos relativos al domicilio de instalación de la casilla, son atribuibles a una omisión al momento de llenarse las actas, además de que en las propias actas de escrutinio y cómputo se advierte que se hizo constar la presencia de los representantes partidistas, quienes no firmaron esas constancias bajo protesta.

Lo infundado del agravio radica en que, efectivamente, tal como lo explicó la juzgadora responsable, el hecho de que las actas de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo, tengan en blanco el rubro referente al domicilio en el cual se instaló la respectiva casilla, no trae consigo, necesariamente, que el propio centro de

votación se haya ubicado y funcionado en un lugar distinto al autorizado y, por ende, que el correspondiente escrutinio y cómputo hubiera ocurrido en ese sitio distinto al indicado en el encarte.

Así es, a partir de la omisión de asentar el domicilio donde operó una casilla, no se desprende de manera inmediata, que la votación haya sido recibida y sometida a escrutinio y cómputo en un lugar diferente al que autorizó la autoridad administrativa electoral para ello y que, por ese motivo, se describe en el encarte. En cambio —conforme al artículo 16, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral— la experiencia y la sana crítica enseñan, que tal omisión pudo deberse a un olvido o descuido por parte de los ciudadanos que fungieron como funcionarios electorales.

En ese sentido, aun cuando la responsable admitiera que los rubros referentes al domicilio de las casillas permanecieran en blanco, ello no constituye una razón para concluir que el escrutinio y cómputo de la votación de las casillas reclamadas se llevó a cabo en un lugar distinto al aprobado, situación que en todo caso incumbe al actor demostrar, dado que, para decretarse una causal de nulidad como la pretendida por éste, deben acreditarse plenamente los extremos que la configuran, tal como lo sustenta el criterio recogido en la jurisprudencia 9/98, de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

Sin embargo, al interponer el recurso primigenio, el Partido de la Revolución Democrática se abstuvo de aportar los elementos de prueba que respaldaran su afirmación de que el escrutinio y cómputo de la votación de las casillas que cuestiona, se llevó a cabo en un lugar diferente al que aparece en el encarte, proceder que se aparta de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la ley procesal electoral local, en términos del cual, el actor tenía la carga de probar sus afirmaciones.

Adicionalmente, si bien la firma de los representantes partidistas en las actas generadas en casilla, sin manifestar que lo hacen bajo protesta, no significa el consentimiento de irregularidades, en la sentencia controvertida no se advierte razonamiento alguno que atribuya al ahora actor haber consentido alguna irregularidad relacionada con la realización del escrutinio y cómputo en un local diverso al autorizado.

De ahí lo **infundado** del agravio.

## **II. Integración de las mesas directivas de casilla por personas no autorizadas.**

El partido político demandante aduce que la autoridad responsable efectuó un incorrecto análisis de la integración de las mesas directivas de trece casillas, acerca de las cuales, al interponer la inconformidad precedente, planteó:

	<b>CASILLA</b>	<b>Funcionarios que recibieron la votación (Acta de jornada electoral)</b>	<b>HECHOS</b>
<b>1.</b>	<b>289 E1</b>	Ausencia de funcionarios.	El secretario y el segundo escrutador ausentes.
<b>2.</b>	<b>302 B</b>	Ninguno de los funcionarios pertenece a la sección.	Ninguno de los funcionarios pertenece a la sección.

	CASILLA	Funcionarios que recibieron la votación (Acta de jornada electoral)	HECHOS
3.	307 B	Luz Oliva López.	El segundo escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección.
4.	309 B	Los funcionarios no aparecen en el encarte ni pertenecen a la sección.	Los funcionarios no aparecen en el encarte ni pertenecen a la sección.
5.	315 C1	Candida y Donaciana.	El primer y segundo escrutador no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección.
6.	319 C3	Ausencia de funcionarios.	Ausencia de funcionarios.
7.	325 C1	María Antonieta y Yanin Acela.	El primer y segundo escrutador no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección.
8.	326 C2	<i>Roselio Valdiviesco.</i>	El primer escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección.
9.	883 E1	Los funcionarios no pertenecen a la sección.	Ningún funcionario pertenece a la sección.
10.	1297 B	Edison Solís.	El segundo escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección.
11.	1297 C2	Los funcionarios no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección.	Los funcionarios no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección.
12.	1299 C1	Bernardina Valverde.	El segundo escrutador no aparece en el encarte y no pertenece a la sección.
13.	1300 B	Adelina y Florencia	El primer y segundo escrutador no aparecen en el encarte y no pertenecen a la sección.

Sobre el particular, la Sala Superior considera que lo señalado por el ahora actor acerca del estudio de la causal de nulidad en comento, es **infundado** en lo concerniente a las casillas 302 B, 309 B, 315 C1, 325 C1, 883 E1, 1297 C2 y 1300 B.

Ello, porque al margen de las consideraciones por las cuales el tribunal responsable haya desestimado la expuesto en la inconformidad primigenia, los elementos proporcionados al interponerse ese recurso resultan insuficientes para evidenciar que las siete casillas mencionadas operaron con ciudadanos no autorizados para recibir la votación, ya que el partido político

inconforme no identificó plenamente a los ciudadanos cuya actuación receptora del voto puso en entredicho.

Como se observa a partir del cuadro anterior, en las citadas siete casillas, el ahora actor se limitó a manifestar, de manera genérica, que ninguno de los funcionarios aparece en el encarte ni pertenece a la respectiva sección electoral (casillas 302 B, 309 B, 883 E1 y 1297 C2) o bien, a citar solamente el nombre “de pila” de esos funcionarios, sin precisar sus apellidos (casillas 315 C1, 325 C1 y 1300 B) esto es, sin especificar el nombre completo de aquéllos; abstención que impidió a la jurisdicción electoral local contar con los datos mínimos, necesarios para realizar un contraste entre las actas de casilla, el encarte y/o el correspondiente listado nominal, a fin de determinar cuáles funcionarios fueron los que actuaron como receptores del voto, sin contar con la aprobación para ello, ya que considerar lo contrario implicaría admitir que la autoridad responsable realizara una revisión oficiosa de todos y cada uno de los funcionarios que integraron las casillas en cuestión, relevando al actor de la carga de señalar los hechos concretos en los que sustenta su impugnación, situación apartada del criterio reflejado en la jurisprudencia 26/2016 **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”**.

A similar conclusión se llega en lo que respecta a la casilla 319 C3, en la cual el ahora demandante circunscribe su alegato a referir la *“ausencia de funcionarios”*, sin aportar mayores elementos que hagan posible saber con exactitud, si se queja del funcionamiento de la casilla con una mesa directiva incompleta, o



bien, de que los funcionarios designados por la autoridad responsable no estuvieron presentes, siendo sustituidos por otros ciudadanos, motivo por el cual se considera que la responsable estuvo en lo correcto al concluir que el ahora actor no expresó los hechos necesarios para demostrar la causal de nulidad cuya configuración pretende.

En lo que atañe a la casilla 289 E1, con independencia de lo resuelto por el tribunal responsable, lo infundado de lo aducido por el actor, radica en que a partir del acta de la correspondiente acta de jornada electoral —la cual obra en autos del expediente en que se actúa— se aprecia que en el apartado relativo al inicio de la votación, la totalidad de los funcionarios de casilla (presidente, secretario, escrutadores primero y segundo) asentaron sus nombres y su firma, circunstancia que permite inferir el funcionamiento de esa casilla con una mesa directiva debidamente integrada, en oposición a lo aseverado por el inconforme.

Ahora, si en otras actas generadas en la propia casilla, no se aprecia el nombre o la firma de todos los funcionarios, esto no representa irregularidad alguna capaz de actualizar la causal de nulidad invocada, ya que a partir de los criterios sostenidos en las jurisprudencias **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)”** y **“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”**, la

falta de firma de una de las actas elaboradas por la respectiva mesa directiva, no es razón suficiente para sostener que la casilla no se integró por todos los integrantes necesarios para su funcionamiento, ni para concluir que la omisión de suscribir tales actas, se deba a razones diferentes a un olvido o descuido de los ciudadanos que recibieron la votación —ante la multiplicidad de documentación manejada por la propia mesa directiva—.

Por otra parte, en cuanto a las casillas 307 B, 326 C2, 1297 B y 1299 C1, lo aducido por el partido político enjuiciante, en principio resulta fundado, aunque termina por ser **inoperante**.

Fundado, porque a diferencia de lo sostenido por el tribunal local en el fallo controvertido, lo esgrimido por el inconforme para demostrar que esas tres casillas operaron con personas no autorizadas, esto es, el señalamiento del nombre y primer apellido del funcionario cuya actuación se objeta, se considera suficiente para hacer viable el estudio de la causal de nulidad cuya configuración se reclama.

Sin embargo, aun cuando el ahora actor cumplió con la carga de precisar los nombres de tales funcionarios, ello no basta para que se tenga por actualizada la mencionada causal, toda vez que a partir de las constancias que obran en autos, en concreto, los listados nominales de las secciones 307, 326 y 1297, así como el encarte de las casillas instaladas en el XX distrito electoral local, es posible advertir que Luz Oliva López Pérez, Roselia Valdivieso Pineda y Domitilo Edison Solís —cuyos nombres correctos y completos se constatan en las actas generadas en las casillas 307 B, 326 C2 y 1297 B— figuran en el listado nominal de la

respectiva sección electoral, mientras que Bernardina Valverde Herrán —nombre completo corroborado en las actas de la casilla 1299 C1— aparece en el encarte como suplente de la casilla 1299 C2, es decir, de una casilla perteneciente a la propia sección en la que esa ciudadana fungió como funcionaria.

Por tanto, en las referidas cuatro casillas se encuentra justificada la actuación como funcionarios de personas que originalmente no fueron designadas en las casillas en las que ejercieron el cargo, sea porque figuran en el listado nominal de la sección atinente, o porque fueron autorizadas como funcionarios en otra casilla de la propia sección, aspectos que impiden la actualización de la causal de nulidad reclamada por el Partido de la Revolución Democrática.

### **III. Uso indebido de las copias de las actas de escrutinio y cómputo destinadas al PREP.**

Este órgano jurisdiccional estima que **no le asiste razón** al actor, conforme a lo siguiente.

Es conveniente tener en cuenta, los términos en que el Partido de la Revolución Democrática planteó el respectivo agravio al acudir ante la jurisdicción electoral local:

“[...]

...de un **muestreo aleatorio** es posible advertir diversas irregularidades tales como:

- Es posible advertir que fueron entregadas para el **programa** de resultados electorales preliminares, los originales de las actas finales de escrutinio y cómputo, que deberían encontrarse dentro del paquete electoral correspondiente, lo que evidentemente genera incertidumbre sobre el contenido de dichos paquetes.

- Es posible advertir la entrega de los originales del acta final de escrutinio y cómputo a los representantes de los partidos políticos, que debería encontrarse dentro del paquete electoral correspondiente...
- Se observa el uso indiscriminado de las actas de la serie A y B, que fueron entregadas a los representantes de los partidos políticos, pues en el programa de resultados electorales preliminares es posible advertir que se encuentra cargada el acta serie "A" cuando físicamente fue entregada a los representantes de los partidos políticos actas serie "B", lo que genera incertidumbre sobre el resultado de los cómputos.

[...]"

Como se observa, el ahora actor, al momento de interponer la inconformidad primigenia, fue omiso en exponer de manera precisa y clara al tribunal responsable, los datos concretos de las actas de escrutinio y cómputo, series "A" y "B", que fueron entregadas de forma incorrecta al PREP, así como las irregularidades o inconsistencias que, en su concepto, presentaba cada una de tales actas, para demostrar el uso "*indiscriminado*" de éstas, al limitarse a manifestar, de manera genérica, la existencia de anomalías que, en su concepto, conculcaron el principio de certeza en los resultados de la votación emitida en el XX Distrito Electoral Local, pero sin detallar en que consistieron ni particulariza expresamente, respecto a las actas de cuáles casillas observó las irregularidades que adujo.

Por tanto, al dejarse de identificar las casillas en las que se pretendió la demostración de irregularidades en las respectivas actas de escrutinio y cómputo, el demandante impidió a la responsable entrar al estudio de fondo del motivo de disenso, sin que ello represente la violación al principio de la suplencia de la queja deficiente, ya que aun cuando el tribunal responsable estaba obligado a observar este principio, ello no implicaba llegar a una subrogación total en la construcción del agravio del inconforme, por

no haber expuesto de manera clara y precisa los elementos indispensables para identificar las casillas referidas en su impugnación, ni las circunstancias específicas que señala como inconsistencias en las actas de las casillas a las que alude.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis CXXXVIII/2002 de rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**.<sup>2</sup>

Así, a diferencia de lo que alega en el presente juicio, el Partido de la Revolución Democrática se abstuvo de explicar, y mucho menos comprobar ante la juzgadora ordinaria, circunstancias concretas y verificables que representaran un “*sistemático actuar indebido*” por parte de quienes manejaron las actas de escrutinio y cómputo que debieron considerarse para el PREP.

Por tanto, la Sala Superior considera que el partido actor omitió aportar los elementos suficientes para que se pudiera realizar el análisis de la causal de nulidad de la votación que pretende sustentar en supuestas irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo dirigidas al PREP y en el manejo de éstas, razón por la cual, la Sala Superior no observa la existencia de circunstancias que la autoridad responsable debiera haber considerado, por poner en duda la certeza de la votación o resultar determinantes para su resultado.

---

<sup>2</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

De tal modo, el partido político inconforme tuvo la carga procesal de aportar los elementos aptos y suficientes para evidenciar las anomalías que, según afirma, configuran la causal de nulidad por él invocada, y en todo caso, no dejar esa responsabilidad al Tribunal local.

En ese orden de ideas, las razones jurídicas invocadas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como los fundamentos legales en que se apoyó para emitir el fallo cuestionado, son acordes con los criterios emitidos por la Sala Superior, en cuanto a que esa autoridad jurisdiccional no estaba compelida a indagar las casillas cuyas actas de escrutinio y cómputo presentaron presuntas irregularidades, como tampoco estaba obligada a averiguar en qué consistieron tales anomalías ni mucho menos a determinar oficiosamente la manera en que repercutieron en la votación.

Por el contrario, como quedó apuntado, la parte actora debía exponer de manera específica los hechos concretos respecto de su inconformidad, es decir, debió señalar las casillas que consideraba presentaron irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que ocurrieron situaciones vinculadas al manejo de tales actas, capaces de vulnerar la certeza en los resultados de la votación registrada en casillas del XX Distrito Electoral Local, lo que en el presente asunto no aconteció.

Lejos de eso, el ahora actor pretende que este órgano jurisdiccional, revoque la resolución cuestionada para el efecto de que la responsable tenga por actualizada la causal de nulidad cuyos

agravios fueron calificados de inoperantes, alegando que sí aportó los elementos suficientes para determinar su configuración.

Por otro lado, la Sala Superior considera que tampoco tiene razón el enjuiciante, cuando refiere que las circunstancias de tiempo, modo o lugar que supuestamente omitió precisar, se advierten del análisis del concepto de agravio planteado en el recurso primigenio, ya que aun cuando insertó imágenes de varias actas de escrutinio y cómputo, con ello no se hace patente que los resultados consignados en las actas reproducidas transgredan el principio de certeza en los resultados de la elección por alguna anomalía en el PREP; mucho menos se prueba la afirmación que realiza el actor, en el sentido de que esas actas de escrutinio y cómputo aparecieron en forma incorrecta en el PREP y, por ello, ocasionaron una afectación generalizada.

De ahí, que lo manifestado por el Partido de la Revolución Democrática en el presente juicio sean insuficientes para desvanecer el argumento del tribunal local, en cuanto a que los planteamientos efectuados en el recurso precedente se trataron de afirmaciones genéricas, ya que se insiste, con los elementos aportados ante la responsable, no era posible evidenciar alguna violación al principio de certeza, derivada de la —tampoco demostrada— aparición de actas de escrutinio y cómputo en el PREP, que son las bases centrales de la causa de pedir del ahora actor.

Por las razones expuestas, no asiste razón al actor en cuanto a que sus alegatos planteados ante el tribunal local, bastaban para

demostrar inconsistencias e irregularidades en las actas destinadas al PREP.

Por otra parte, se desestima también lo aducido por el demandante, en cuanto a que la jurisdicción electoral local debió analizar las propias irregularidades, para tener por acreditada una violación generalizada que afectara la certeza en la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca en el XX Distrito Electoral Local.

Sobre este aspecto, cabe decir que aun de estimarse que en el recurso primigenio la verdadera pretensión del demandante —tal como lo expresa en su demanda de inconformidad— radicara en la declaración de nulidad, no de la votación en ciertas casillas, sino de la elección de Gobernador en el XX Distrito Electoral Local, debido a lo acontecido con las actas de escrutinio y cómputo que debieron destinarse al PREP, de cualquier manera los planteamientos de inconformidad formulados carecerían de eficacia para alcanzar esa pretensión.

Ello es así, porque de conformidad al artículo 62, párrafo 1, inciso a), de la Ley adjetiva electoral para el Estado de Oaxaca, un recurso de inconformidad como el primigenio procederá, en lo que atañe a la elección de Gobernador, **en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético**; por nulidad de toda la elección; y en contra de los resultados del cómputo general, la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.



Por tanto, si se tiene en cuenta que el recurso de inconformidad antecedente fue interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra del cómputo distrital de la elección de Gobernador efectuado por el XX Consejo Distrital del instituto electoral local, resulta evidente entonces que, como consecuencia de ello, no podía aspirar a que el tribunal local emitiera una sentencia en la cual se decretara la nulidad de la elección de Gobernador en el señalado distrito electoral, toda vez que, de acuerdo al artículo 68 del citado ordenamiento, entre los efectos de la sentencias dictadas en los recursos de inconformidad hechos valer en contra de cómputos distritales, no se prevé la declaración parcial de la nulidad de la elección de Gobernador en un distrito electoral local sino, en caso de proceder, sólo la declaración de nulidad de la votación en casilla y la consecuente modificación del cómputo distrital.

En su caso, si la intención del actor era la de cuestionar la validez de toda la elección de Gobernador, a través de la demostración de irregularidades generalizadas que afectaron a todo un distrito electoral y trascendieron a toda la elección, debió esgrimir lo relativo a las irregularidades en las actas dirigidas al PREP, en un diverso recurso de inconformidad que interpusiera para cuestionar la validez de tal elección en su integridad.

De esta manera, se considera adecuada la actuación del tribunal responsable al analizar los argumentos que le fueron planteados en el recurso precedente, como encaminados a evidenciar la configuración de una causal de nulidad de la votación en casilla,

materia sobre la que ha de centrarse el estudio de un medio de impugnación como el intentado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del cómputo distrital de la elección de Gobernador.

#### **IV. Negativa de recuento total de la votación en el XX Distrito Electoral Local.**

En otro orden de ideas, se considera **infundado** lo manifestado por el actor en cuanto a que el tribunal responsable debió considerar que las irregularidades en las actas destinadas al PREP constituían una causa de recuento total de la votación en el XX Distrito Electoral Local.

Al respecto, la autoridad responsable determinó que la petición de recuento total no era procedente, ya que la autoridad administrativa electoral sólo está facultada para realizar aquello que la ley le permite, siendo que las irregularidades en actas correspondientes al PREP no se encuentran previstas en la legislación electoral del Estado de Oaxaca, como supuesto que permita la realización de un nuevo cómputo de la votación, según lo pretende el ahora actor.

En ese tenor, tal como lo expuso la juzgadora ordinaria, conforme al artículo 237, párrafos 1 y 2, del código electoral local, el recuento total de la votación de una elección será viable y deberá realizarse por el consejo distrital competente, única y exclusivamente cuando se configure la hipótesis consistente en la existencia de indicios de que la diferencia entre el candidato

declarado ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación sea igual o menor a un punto porcentual, ello siempre que exista la petición expresa por parte del partido político que ocupe el referido segundo lugar.

Por consiguiente, si el tribunal responsable determinó que los motivos expuestos por el partido político inconforme para solicitar el recuento total de la votación —basados en supuestas anomalías vinculadas a las actas del PREP— no encuadraban en el supuesto legal que autoriza el nuevo cómputo de la votación en sede distrital, tal conclusión se considera apegada a Derecho.

Aunado lo anterior, el tribunal local se pronunció en el sentido de que el ahora actor no demostró haber presentado la petición de recuento ante el XX Consejo Electoral Distrital, aspecto que no es controvertido en el presente juicio, ya que el actor se abstiene de afirmar una cuestión diferente.

Así, la negativa del recuento solicitado no es razón para dejar sin efectos la determinación del consejo electoral distrital, porque la petición del ahora actor no encuentra sustento legal que la haga viable, al dejarse de actualizar el supuesto de procedencia de un nuevo cómputo total en sede distrital; de ahí que tal determinación se haya emitido en forma fundada y motivada.

#### **V. Apertura de paquetes en la sesión de cómputo distrital.**

Lo manifestado por el partido político sobre el particular es **infundado**.

En contestación al agravio que sobre este tema fue planteado en la inconformidad primigenia, la autoridad responsable señaló, en lo sustancial:

Que los “Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones Especiales de Cómputo del Proceso Electoral Ordinario 2105-2016” fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el treinta de abril de dos mil dieciséis, de manera que si el Partido de la Revolución Democrática considera que dicho instrumento normativo falta al principio de certeza en materia electoral, debió impugnarlo desde el momento de su emisión.

Asimismo, la responsable argumentó que los citados lineamientos fueron emitidos por la referida autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus atribuciones reglamentarias, con el fin de hacer efectiva, ágil y homogénea su atribución explícita de llevar a cabo los cómputos distritales —a través de los respectivos consejos distritales— en congruencia con lo dispuesto por los artículos 231, 237 y 240 del código electoral local, acerca de la entrega y recepción de los paquetes electorales en el respectivo consejo distrital, así como de los pasos a seguir para realizar tales cómputos, incluyendo el procedimiento aplicable en caso de actualizarse algún supuesto que amerite la apertura de paquetes electorales para el recuento de la votación.

En ese sentido, la responsable consideró respaldada en el orden legal local, la previsión contenida en los mencionados

lineamientos, según la cual, los presidentes de los consejos distritales debieron presentar un informe sobre la clasificación de los paquetes electorales recibidos por los propios órganos, como medida preliminar a la realización del respectivo cómputo distrital.

En virtud de tales consideraciones, no asiste razón al actor cuando asevera que el tribunal local se abstuvo de fundar la facultad del XX Consejo Distrital Electoral de clasificar los paquetes electorales previamente a la sesión de cómputo distrital.

En ese contexto, el actor parte de una premisa imprecisa cuando afirma que el mencionado informe a cargo de los presidentes de los consejos distritales implica la apertura de los paquetes electorales con anterioridad al inicio de la correspondiente sesión de cómputo, para estar en posibilidad de las actas y detectar inconsistencias que propiciarían un nuevo cómputo de la votación.

De hecho, el actor pierde de vista el contenido integral de los lineamientos en comento, los cuales incluso transcribe en su demanda primigenia, en el apartado 3.3, que regula la reunión que debió realizarse el día previo a la sesión de cómputo.

Así, en términos de lo dispuesto en ese apartado, los presidentes de los consejos distritales convocaran a la referida reunión, con la finalidad de complementar las actas de escrutinio y cómputo con los representantes partidistas acreditados ante los propios consejos; además, durante esa reunión, los presidentes presentarán un análisis preliminar, esto es, no definitivo, de la clasificación de los paquetes electorales en las siguientes

categorías: 1) con o sin muestras de alteración; 2) con actas de casilla no coincidentes; 3) con actas en las que se detecten alteraciones, errores o inconsistencias; 4) acerca de las que no exista el expediente de la casilla o no obre el acta de escrutinio y cómputo en poder del presidente del consejo; 5) todas aquéllas en las que exista causa para el recuento de la votación.

Lo expuesto permite evidenciar que, en oposición a lo manifestado por el ahora enjuiciante, los paquetes electorales que serían objeto del análisis y clasificación previos a la sesión de cómputo, no serían determinados a partir de documentación que obrara al interior de los propios paquetes, sino que el criterio a seguir para clasificarlos puede obedecer a múltiples aspectos, como son, el estado en que fueron recibidos los paquetes (con o sin muestras de alteración), o bien, la inexistencia del acta de escrutinio y cómputo que debió anexarse en sobre por fuera del paquete electoral, según el artículo 224, del código electoral local, o incluso, a la detección de inconsistencias a partir de la confrontación del acta en poder del consejo distrital (por anexarse al paquete electoral) y las actas presentadas por los representantes partidistas para la complementación prevista en los citados lineamientos.

Es por ello que lo planteado por el ahora actor resulta infundado, ya que para la clasificación previa de los paquetes electorales a efecto de definir cuáles serán sometidos a apertura con el fin de recontar la votación, no es necesario abrir los propios paquetes antes de la sesión de cómputo distrital, motivo por el cual se desestima también la premisa de la cual parte para afirmar que

existió una vulneración al principio de certeza y para asegurar que tales lineamientos exceden lo previsto por la legislación electoral.

Máxime cuando el partido político ahora actor, no adujo ni mucho menos demostró, ante la autoridad responsable, hechos concretos y específicos que se tradujeran en una actuación apartada de los citados lineamientos o que pusieran en entredicho la documentación sustento de la votación, contenida en el paquete electoral de alguna casilla correspondiente al XX Distrito Electoral Local.

**VI. Omisión de entrega de la copia certificada del acta de sesión de cómputo distrital.**

El motivo de disenso planteado sobre esta cuestión, debe **desestimarse**.

La Sala Superior considera que no asiste la razón al actor, cuando refiere que, a fin de garantizar el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, se debía entregar a los representantes del Partido de la Revolución Democrática copia certificada de la sesión del cómputo distrital.

Lo anterior obedece a que, como se sostiene en la sentencia impugnadas y se corrobora por la Sala Superior, en el código electoral local no existe disposición que establezca la carga para los consejos distritales de entregar, inmediatamente a la conclusión del cómputo distrital, copia certificada del acta que se elabore, a los representantes de los partidos políticos.

Por ende, si el código sustantivo no impone la carga a los consejos electorales de expedir copias certificadas del acta de cómputo distrital a los representantes de los partidos políticos, después de concluida la sesión respectiva, entonces, queda de manifiesto que correspondía a la parte interesada, formular una solicitud —en forma verbal o escrita— al XX Consejo Distrital, a fin de que se le hiciera la entrega de la copia certificada de que se trata, lo cual, guarda congruencia con lo establecido en el artículo 91, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece lo siguiente:

“[...]

Artículo 91.

1. Los órganos del Instituto expedirán, a solicitud de los representantes de los partidos políticos nacionales, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren.

2. El secretario del órgano correspondiente recabará el recibo de las copias certificadas que expida conforme a este artículo.

[...]”.

En este sentido, no existe base jurídica que permita concluir que, con el fin de garantizar el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, la autoridad administrativa electoral se encuentra obligada a expedir copia certificada del acta de la sesión del cómputo distrital impugnado, sobre todo, cuando la regla establecida en el ámbito general, hace factible dicha expedición, en tanto medie solicitud de los representantes de los partidos políticos.

Por ende, es requisito necesario para la expedición de las copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren las autoridades administrativas electorales, que el representante del partido político formule la solicitud respectiva, ya sea de manera verbal o escrita.



Por lo tanto, aun cuando le asistiera la razón al partido político actor, cuando afirma que el solo hecho de que su representante estuviera presente en la sesión de cómputo distrital, no era suficiente para que pudiera articular una defensa adecuada, y que por ello, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, era necesaria para formular una adecuada defensa, lo cierto es que, de conformidad con la normativa aplicable, al no haber precepto alguno que vincule a la autoridad electoral administrativa a la expedición de la copia certificada del acta de cómputo distrital, entonces, correspondía al partido político formular la solicitud de mérito, lo cual, ni ante el tribunal electoral local ni ante la Sala Superior, la parte actora justifica haber realizado.

Por tanto, al no demostrarse que el representante del partido actor solicitó la copia certificada del acta del cómputo distrital de que se trata, entonces, es dable concluir que no existen indicios de que se hubiera negado la expedición del documento solicitado.

#### **VII. Inconsistencias en la votación recibida en una misma casilla.**

Por último, se desestima lo alegado por el partido político actor en relación a supuestas inconsistencias y “*discrepancias numéricas significativas*” derivadas de la votación recibida para las elecciones locales concurrentes de Gobernador y diputados, toda vez que el actor se abstiene de indicar en qué consistieron tales aparentes irregularidades y discrepancias, así como la manera en que la responsable debió considerar que guardaban relación con los otros conceptos de agravio sometidos a su conocimiento en el recurso primigenio.

**Conclusión.**

Con apoyo en todo lo antes expuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se confirma, en la materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los recursos de inconformidad RIN/GOB/XX/29/2016 y acumulado.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** personalmente al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio señalado en el escrito de impugnación; por correo electrónico al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; así como al Consejo General y por su conducto al 14 Consejo Distrital Electoral, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y por estrados a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**